



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0062/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la presente Acción de Amparo, de fecha 12 de febrero del año 2021, interpuesta por el señor Gabriel Ozuna, por intermedio de sus abogados, Licdos. Chemil Basa, Margarita Cristo y María Fernanda Frías, en contra de la Fuerza Aérea, el Ministerio de Defensa y del señor Leonel Amilcar Muñoz Noboa; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a las partes del proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Gabriel Ozuna, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 920/2021, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, dicha sentencia le fue notificada a la parte accionada, Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 1181/2021, del veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, y al procurador general administrativo, el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 917/2021, del tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

El señor Gabriel Ozuna, interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y fue recibido en este tribunal, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo y se ordene al Ministerio de Defensa su reintegro en la institución y el pago de los salarios dejados de percibir.

El indicado recurso fue notificado al Ministerio de Defensa, mediante el Acto núm. 27/2021, el cinco (5), de agosto de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación, y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 30/2021, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Araújo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la acción de amparo incoada por el señor Gabriel Ozuna, fundamentada en los motivos esenciales siguientes:

17. Este Tribunal Superior, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y de las conclusiones formales de las partes, ha llegado a la (sic) conclusiones de que la destitución de los miembros de la Fuerza Aérea se aplica cuando incurran en faltas muy graves que conlleven desvinculación, las cuales están sancionadas con la separación definitiva de las filas de la Fuerza Aérea; y, en la especie, la parte accionante, señor Gabriel Ozuna, fue separado de la fila de la Fuerza Aérea por haber agredido físicamente al sargento Brian José Contreras, momento en que este le ordenaba pararse en atención por el hecho de no querer entregarle una extensión eléctrica mientras se encontraba en el escuadrón Elite de Combate Búsqueda y Rescate Los Escorpiones, motivo por el cual el Comandante del Departamento de Investigación Central de la Fuerza Aérea, recomendó que el actual accionante sea destituido de las filas de la Fuerza (sic) Aérea, por cometer faltas muy graves; por lo que, luego de la investigación de lugar determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de la investigación realizada y dio oportunidad al hoy accionante de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución, por consiguiente, este tribunal aprecia el cumplimiento efectivo del debido proceso administrativo, lo que implica que procede rechazar la presente acción de amparo, toda vez que se ha respetado el derecho de defensa en la administración y no se ha probado la violación de derechos fundamentales de la parte accionante y del debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo, al tenor de los artículos 69.10 de la Constitución y 174 de la Ley núm. 139-11, de fecha 13 de septiembre del año 2013, Orgánica de la (sic) Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Gabriel Ozuna, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea revocada la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

En lo relativo al fondo de la acción de amparo cabe precisar que los alegatos que promueve el accionante para demostrar la existencia de una vulneración del debido proceso de ley y del principio de la buena administración sobre la base de que conforme la baja que fue dada por la institución, no se le sometió a un procedimiento administrativo sancionador conforme lo establece la ley 107-13, que además de ello conforme la solicitud que le fue realizada a la administración la misma no dio respuesta, ocasionando además otra violación al debido proceso ya en la jurisdicción, deposita elementos de pruebas para sustentar su defensa respecto a parte de lo solicitado por el señor Gabriel Ozuna en su comunicación de fecha 28 de noviembre del año 2020. Que, en consecuencia, el tribunal:

1. Sobre la desnaturalización de la acción de amparo:

Ya que fuera de analizar si existieron o no violaciones a derechos fundamentales conforme lo expresa y lo prueba el accionante se detiene analizar el supuesto hecho que dio lugar a la baja del señor Gabriel Ozuna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Desnaturalización de los medios de prueba:

Dieron por cierto el elemento de prueba consistente en comunicación de fecha 27 de septiembre del año 2020, no. 0485, donde un oficial supervisor medico (sic) al servicio de la Fuerza Aérea realiza un informe conforme las mismas declaraciones del sargento Brian José Contreras.

Sobre la legalidad de la prueba:

2) En ese tenor, posterior al requerimiento de la parte accionante y recurrente señor Gabriel Ozuna, en fecha 28 de noviembre del año 2020, sobre el deposito (sic) del expediente administrativo, y la FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, hacer caso omiso de su entrega, proceden en fecha 7 del mes de junio de 2021, a presentar conjuntamente con un escrito de defensa el historial militar del raso GABRIEL OZUNA y una entrevista al raso GABRIEL OZUNA, siendo este elemento de prueba contrario al derecho de defensa, y al principio de la buena administración, convirtiendo este elemento de prueba en ilegal, ya que su aporte en la jurisdicción deviene en extemporáneo, pues fue solicitado en sede administrativa.

Debido proceso en el ámbito administrativo sancionador:

Incumplimiento del principio de la buena administración, que consiste en la negativa de la entrega del expediente administrativo solicitado a la Fuerza Aérea Dominicana.

La no motivación del acto administrativo que daba de baja al ex cabo GABRIEL OZUNA, depositando escrito de defensa y elementos de pruebas en la audiencia de fecha 7 de junio del año 2021, (ULTIMA AUDIENCIA RESPECTO A ESTE CASO, luego de haberse celebrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varias audiencias).

Y porque además sus elementos de pruebas no son suficientes para probar que se realizó un debido proceso de ley, pues hablan de una supuesta junta investigadora, que lo único que realiza es una entrevista al señor Gabriel Ozuna.

De lo anterior, se precisa que la Corte A-qua, incurrió en una violación a las normas del derecho, con el fin de beneficiar una acción incorrecta, como fue que ante la negativa de la administración en la entrega del expediente administrativo, valore los elementos que fueron aportados el día de la última audiencia por la Fuerza Aerea (sic) de la Republica (sic) Dominicana, y en su valoración argumentativa de los elementos de pruebas aportados por la impetrada, amen (sic) de valorar en su justa dimensión la petición del accionante GABRIEL OZUNA quien recurrió a la jurisdicción constitucional para que sean restaurados los derechos constitucionales que les fueron conculcados primero en la administración: a) cuando es desvinculado obviando todas las normas del debido proceso administrativo, sin celebrar juicio administrativo sancionador alguno y b) sin motivar la decisión que dio lugar a la desvinculación y c) violando el principio de la buena administración en virtud de que no obstante fueron solicitados tanto el expediente administrativo como el libro de faltas, nunca fueron entregados al solicitante GABRIEL OZUNA.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión, mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, pretenden que se rechace el presente recurso de revisión de amparo y se confirme la sentencia recurrida, y para justificar sus pretensiones, alegan, esencialmente, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la parte recurrida deposito (sic) cada uno de los documentos de pruebas para sustentar que la separación de las filas se hizo a pegado al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley, el cual en esta instancia hacemos uso de esas mismas pruebas, para la presente contestación del Recurso de Revisión Constitucional.

Atendido: A que mediante el oficio No.20446, Junta Investigativa, y Acto Amnistrativa (sic) que fueron emanados por los mandos jerárquicos y que se depositaron al tribunal de juicio para su valoración y decisión, dichos jueces le dieron el valor probatorio a los mismos ya que fueron hechos conforme a la doctrina militar establecida en nuestra Ley Orgánica Y reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Atendido: A que su separación, se debió por cometer faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, ya que el recurrente incurrió en faltas graves, por el hecho de agredir físicamente al sargento Brian Jose (sic) Contreras causándole Trauma de Region (sic) maxiliar inferior según certificado medico (sic) de la Direccion (sic) del Hospital Docente Militar Ramon (sic) de Lara, momentos en que este le oredeno (sic) pararse en atención por el hecho de no entregarle un (sic) extencion (sic) eléctrica mientras se contraba (sic) en el escuadron (sic) Elite (sic) de Busquedas (sic) y Rescate Los Escorpiones, lo que lo hace indigno en las Fuerzas Armadas, para estar en las filas de este institución.

Atendido: a que el recurrente no establece de forma clara donde los jueces de fondo hicieron una incorrecta interpretación del derecho en cuanto a la separación de las filas de la Fuerza Aerea (sic) de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Republica (sic) Dominicana, ya que las pruebas depositadas al tribunal y la conclusión que dio la junta investigación designada al efecto determinaron de que dicho Ex -Sargento incurrió en faltas graves debidamente comprobadas y por tales razones los jueces le dieron el valor real rindieron dicha decisión apegado a los principios establecido en la Constitución Dominicana.

Atendido: a que al analizar la sentencia recurrida por la parte recurrente, entendemos de que la misma fue deliberada con el más profundo interés de justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativo

La parte recurrida en revisión, procurador general administrativo, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de revisión de amparo, por carecer de relevancia y trascendencia constitucional, y subsidiariamente, que se rechace por ser mal fundado y carecer de fundamento legal, y para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

Considerando: Que el artículo 174 de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana de fecha 13 de septiembre del 2013, establece

Causas Baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

- 1) Por expiración de alistamiento.*
- 2) Por solicitud aceptada.*
- 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4) *Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*
- 5) *Por bajo nivel de desempeño.*
- 6) *Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso.*
- 7) *Por insuficiencia académica.*
- 8) *Por inaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines.*
- 9) *Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto.*
- 10) *Por defunción.*

Considerando: Que el artículo 185 de la Ley No.139-13, anteriormente mencionada establece:

Régimen Disciplinario: Las Fuerzas Armadas tienen un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

Párrafo. Las faltas disciplinarias cometidas por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Considerando: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente GABRIEL OZUNA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la Sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Considerando: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de Derechos (sic) fundamentales, como bien juzgo (sic) el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Considerando: Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor Gabriel Ozuna, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derechos más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley (sic); razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Documentos que obran en el expediente

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2021-SS-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia contentiva del recurso de revisión de amparo incoado por el señor Gabriel Ozuna, depositado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa del mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa y la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en relación con el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Gabriel Ozuna, depositado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 30-2021, del nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le notifica al procurador general administrativa, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Gabriel Ozuna, depositado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 920-2021, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, D.N., mediante el cual se notifica al señor Gabriel Ozuna, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 27-2021, del cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Luis Araujo Cabrera, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual le notifica al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Gabriel Ozuna depositado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

7. Escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de amparo, interpuesto por el señor Gabriel Ozuna el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 211/2021, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifican documentos legibles y citación para comparecer a audiencia de amparo del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo.

9. Auto núm. 02118/2021, del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dictado por el juez presidente en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se fija Audiencia Pública para el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) y se autoriza al accionante, Gabriel Ozuna, a citar a las partes accionadas, Fuerza Aérea de la República Dominicana y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Escrito de la acción de amparo de interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, depositado, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante el Tribunal Superior Administrativo.

11. Certificación del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el coronel piloto de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, mediante la cual se exponen las causas por las que fue dado de baja de dicha institución al cabo Gabriel Ozuna.

12. Oficio núm. 276, del ocho (8) de enero de dos mil once (2011), suscrito por Leonel Muñoz Noboa, mayor general de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dirigido a la Licda. Margarita Cristo Cristo, remitiéndole copia del expediente administrativo del ex – cabo Gabriel Ozuna.

13. Acto núm. 134/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el señor Gabriel Ozuna le notifica al Ministerio de Defensa y al procurador general administrativo, el auto dictado por el presidente en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el que fija audiencia para el lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

14. Acto núm. 135/2021, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el señor Gabriel Ozuna le notifica a la Fuerza Aérea de la República Dominicana y al comandante general de la institución, Leonel Amílcar Muñoz Noboa, el auto dictado por el presidente en funciones de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el que fija audiencia para el lunes veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acta contentiva de la entrevista realizada el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), al sargento de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), Brian José Contreras, en relación con una novedad imputada al cabo Gabriel Ozuna, suscrita por los oficiales investigadores Enrique Martínez Domínguez y Tomás D. Castro.

16. Comunicación del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), suscrita por Gabriel Ozuna, dirigida a Leonel Muñoz Noboa, comandante general Fuerza Aérea de la República Dominicana, en la que le solicita la remisión del expediente administrativo correspondiente a su baja.

17. Carta suscrita por la Licda. Margarita Cristo Cristo y demás abogados del señor Gabriel Ozuna, de noviembre del año dos mil veinte (2020) (día no legible), dirigida a Leonel Muñoz Noboa, comandante general Fuerza Aérea de la República Dominicana, en la que le solicita la remisión del expediente administrativo correspondiente a la baja del señor Gabriel Ozuna.

18. Oficio núm. 24951, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), suscrito por Leonel Amílcar Muñoz Noboa, mayor general piloto de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, dirigido al director jurídico de la FARD, solicitándole opinión sobre solicitud de copia del expediente cursada por el ex – cabo Gabriel Ozuna.

19. Oficio núm. 0014, del siete (7) de enero de dos mil veinte (2020), suscrito por el Lic. Miguel Ramos Brito, director jurídico de la FARD, dirigido al señor Leonel Amílcar Muñoz Noboa, mayor general piloto de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con opinión favorable con relación a la solicitud del expediente administrativo cursada por el ex – cabo Gabriel Ozuna.

20. Oficio núm. 0485, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por la Coronel Médico Epidemióloga de la Fuerza Aérea de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana, Celia Gómez Rondón, dirigido al director del Hospital Militar Docente Dr. Manuel de Lara, en el que hace constar que, a las 1030 horas, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), el sargento Brian José Contreras, fue atendido por presuntos *Trauma de Región Maxilar Inferior*, que sufrió al ser agredido por el cabo Gabriel Ozuna, anexando Certificado Médico.

21. Certificado médico del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por la Dra. Celia Gómez Rondón, coronel médico epidemióloga de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en el que hace constar que, a las 10:30 horas, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), el sargento Brian José Contreras, fue atendido por presuntos *Trauma de Región Maxilar Inferior*, que sufrió al ser agredido por el cabo Gabriel Ozuna, anexando Certificado Médico.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el ex cabo, señor Gabriel Ozuna, fue investigado y desvinculado de la Fuerza Aérea de la República Dominicana por haber agredido físicamente al sargento el sargento Brian José Contreras el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), ocasionándole *Trauma de Región Maxilar Inferior*, conforme al Certificado médico del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por la Dra. Celia Gómez Rondón, coronel médico epidemióloga de la Fuerza Aérea de la República Dominicana.

No conforme con dicha decisión, el ex cabo Gabriel Ozuna, el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), interpuso una acción de amparo contra la Fuerza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aérea de la República Dominicana, representada por el mayor general piloto Leonel Amílcar Muñoz Noboa, de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, con el fin de que se ordene su reintegro a dicha institución militar y le sean pagados los salarios dejados de percibir.

Para conocer dicha acción fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, de siete (7) de junio del año dos mil veintiuno (2021), rechazó la misma al considerar que en el caso de la especie se realizó la investigación de lugar, se formuló acusación y se dio oportunidad al ex cabo de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas, por lo que no se verificó ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

No conforme con la indicada decisión, el señor Gabriel Ozuna, el tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuso el recurso de revisión de amparo objeto de esta sentencia, alegando vulneración al debido proceso de ley, desnaturalización de los medios de prueba, violación al principio de buena administración, derecho y correlativa obligación para la administración de que sus decisiones sean motivadas.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4,¹ de la Constitución; 9² y 94³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

¹ Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

² Artículo 9. Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

³ Artículo 94. Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería en la forma, plazos y condiciones establecidas por la ley.

b. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone, que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Con respecto al plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

d. En la especie, dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia recurrida núm. 0030-03-2021-SSSEN-00273, de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada al señor Gabriel Ozuna el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio núm. 920/2021, de veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ariel A. Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurrente, señor Gabriel Ozuna, depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto dos (2) días hábiles dentro del plazo hábil y franco exigido por el artículo 95 de la Ley Núm. 137-11.

e. Otro aspecto que debe ser observado para admitir el recurso de revisión es lo establecido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, a saber: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. En la especie, esta colegiado considera que el recurrente obedeció los requerimientos de dicho texto, pues el señor Gabriel Ozuna sustenta su recurso en que el tribunal *a-quo* conculcó su derecho fundamental al debido proceso e incurrió en desnaturalización de los medios de prueba.

g. Por su parte, el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, indicando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha admisibilidad está sujeta a que el asunto de que se trate el recurso suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

h. En cuanto al requisito atinente a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el artículo 100, de la Ley núm. 137-11, definido por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12,⁴ este colegiado lo estima satisfecho. Esta decisión obedece al criterio de que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando su jurisprudencia respecto al debido proceso en el ámbito de los procesos disciplinarios militares y determinar sí, en el caso de la especie, la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho en ese sentido.

i. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional considera,

⁴ En esta decisión, el tribunal expresó que “[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de la trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el fondo del recurso, lo siguiente:

a. Que antes de analizar los méritos del recurso conviene dejar constancia de que, en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado constitucional varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses; de igual forma, en esta decisión se estableció lo siguiente:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones⁵.

b. En ese sentido y tras verificar este tribunal constitucional que el presente caso se ajusta al excepcional escenario contemplado en la parte final del párrafo 11.13, del precedente contenido en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), toda vez que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y el recurso de revisión presentado el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021); de ahí que, en efecto, tras comprobar que esta acción constitucional se ejerció mucho antes de la variación del aludido criterio, ha lugar a conocer de la revisión que nos ocupa, sin necesidad de aplicar a la acción de amparo la

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción procesal contemplada en dicho precedente. Dicho lo anterior, en su recurso de revisión de amparo, el ciudadano Gabriel Ozuna alega, en síntesis, que el historial militar y una entrevista que le fue realizada, depositada al tribunal como prueba por la Fuerza Aérea de la República Dominicana, constituye una prueba ilegal contraria al derecho de defensa, ya que su aporte es extemporáneo, pues fue solicitado en sede administrativa y no le fue entregada, por lo que, alegadamente, no tuvo la oportunidad de contradicción.

c. Además, sostiene que la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo deviene en arbitraria, puesto que fija sus ojos, simple y llanamente, en el incidente ocurrido entre el cabo Gabriel Ozuna y el sargento Brian José Contreras y el interrogatorio realizado al inculcado, no constituyendo esto un juicio disciplinario.

d. De ahí que el recurrente solicita la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, el acogimiento de su acción de amparo, que se ordene su reintegro a las filas de la Fuerza Aérea de la República Dominicana y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha.

e. Por su parte, la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicita a este tribunal que rechace el recurso de revisión de amparo y confirme la sentencia recurrida, toda vez que dicha institución depositó al tribunal cada uno de los documentos de prueba para sustentar que la separación de las filas del accionante se hizo con pegado al derecho y que la misma fue hecha garantizándole el debido proceso de ley. Entre esos documentos, se encuentra el Oficio núm. 20446, de la Junta Investigativa, y los actos administrativos emanados de los mandos jerárquicos, a los cuales el juez *a quo* le otorgó el valor probatorio conforme a la doctrina militar establecida en la Ley Orgánica y el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Asimismo, argumenta que la separación del accionante se debió a la comisión de faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto para determinar el grado de responsabilidad, ya que el recurrente incurrió en faltas graves por el hecho de agredir físicamente al sargento Brian José Contreras, causándole *Trauma de Región Maxilar inferior*, conforme consta en el certificado médico de la Dirección del Hospital Docente Militar Ramon (sic) de Lara, en momentos en que este le ordenó pararse en atención por el hecho de no entregarle una extensión eléctrica mientras se encontraba en el Escuadrón Élite de Búsquedas y Rescate *Los Escorpiones*.

f. Los argumentos presentados por la parte recurrente, señor Gabriel Ozuna, en su escrito introductorio del recurso de revisión de amparo, conducen a este tribunal a verificar si la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo realizó una incorrecta valoración de los documentos de prueba que le fueron sometidos y si evaluó correctamente que en el juicio disciplinario llevado al ex cabo se siguió el debido proceso y se le permitió al inculcado ejercer su derecho de defensa.

g. En primer orden, es preciso consignar que los artículos 253 y 254 de la Constitución dominicana, sobre la carrera militar, establecen lo siguiente:

Artículo 253. Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Artículo 254. Competencia de la jurisdicción militar y régimen disciplinario. La jurisdicción militar sólo tiene competencia para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de las infracciones militares previstas en las leyes sobre la materia. Las Fuerzas Armadas tendrán un régimen disciplinario militar aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal militar.

h. Por su parte, las causas para dar de baja a los miembros de la Fuerza Aérea se encuentran establecidas en el artículo 174, de la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre del año dos mil trece (2013), Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, el cual dispone lo siguiente:

Causas de baja de Alistados. Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.

i. En ese sentido, tomando en consideración las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, este tribunal comprueba que el juez a-quo rechazó la acción de amparo incoada por el ex cabo de la Fuerza Aérea, señor Gabriel Ozuna, luego de efectuar una valoración conjunta y razonada de las pruebas que les fueron aportadas, determinando que el accionante, ahora recurrente, fue separado de las filas de la Fuerza Aérea por la comisión de faltas graves, al haber agredido físicamente al sargento Brian José Contreras⁶ en momentos en que este

⁶ En el artículo 9 de la sentencia recurrida se hace constar el Oficio Núm. 0485, de fecha 27 de septiembre de 2020, expedido por el Hospital Militar Docente “Ramón de Lara” de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, en el cual informa que Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le ordenaba pararse en atención por el hecho de no querer entregarle una extensión eléctrica mientras se encontraba en el Escuadrón Élite de Búsquedas y Rescate *Los Escorpiones*.

j. Asimismo, este colegiado verifica que la sentencia recurrida pondera correctamente que la desvinculación del recurrente se produjo luego de que el director de asuntos internos de la Fuerza Aérea Dominicana recomendara su destitución⁷ una vez concluida la investigación efectuada al efecto, en la cual se entrevistó al ex cabo Gabriel Ozuna, quien aceptó la asignación de un abogado,⁸ concluyendo que, en el proceso disciplinario de la especie, se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, no probándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

k. Con relación al debido proceso previsto al artículo 69 de la Constitución, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0048/12, dictaminó lo siguiente:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.⁹

l. Consecuentemente, contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que en el proceso llevado en su contra se vulneró el derecho de defensa y de que

siendo las 10: 30 horas del día de la fecha, fue atendido y despachado el sargento Brian José Contreras, por presentar “Trauma de Región Maxilar Inferior”.

⁷ Visto el informe sobre novedad dirigido por el Director de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea de la República Dominicana al Comandante General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana en fecha 16 de octubre de 2020.

⁸ Vista la entrevista llevada a cabo al señor Gabriel Ozuna en fecha 5 de octubre de 2020 en presencia de la abogada defensora Grisselis Andrelis Paulino de Oleo.

⁹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/601/15, TC/0146/16 y TC/0499/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juez *a-quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas que le fueron aportadas, esta sede constitucional considera que la sentencia recurrida se encuentra correctamente sustentada y comparte sus conclusiones al comprobar que en el proceso disciplinario de la especie no se verifica ninguna vulneración a los derechos fundamentales.

m. Igualmente, respecto a la solicitud de exclusión probatoria planteada por el accionante, hoy recurrente, este plenario considera que el tribunal *a-quo* actuó correctamente al desestimar medio de defensa, toda vez que los documentos depositados por la parte accionada son los que sirvieron de base al proceso disciplinario llevado a cabo y los que evidencian que, en la especie, se le respetó su derecho de defensa.

n. En un caso similar al que nos ocupa, en que se esgrimieron alegatos parecidos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0251/21 de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), estableció lo siguiente:

g. A la luz de la precedente argumentación, este Tribunal Constitucional estima que la cancelación del nombramiento por faltas graves del excapitán Sixto Alberto Familia Viola se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, contrario al alegato del accionante. En este sentido, se comprobó la debida formulación precisa de cargos o faltas disciplinarias cometidas; además, de otorgársele la oportunidad de defenderse de las presuntas faltas cometidas. En consecuencia, este colegiado tiene el criterio de que procede rechazar, en todas sus partes, la acción de amparo de la especie.

o. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de amparo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a la Constitución y a las leyes y reglamentos aplicables al caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, del siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Gabriel Ozuna, a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE

¹⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor Gabriel Ozuna interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm 0030-03-2021-SSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción de amparo¹¹, sobre la base de que en la desvinculación del accionante, la Fuerza Aérea dominicana dio cumplimiento a la Ley Orgánica¹² de dicha institución y, por consiguiente, al debido proceso dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *se encuentra correctamente sustentada y comparte sus conclusiones al comprobar que en el proceso disciplinario de la especie no se verifica ninguna vulneración a los derechos fundamentales*¹³. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, como se advierte más adelante.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA
PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y
ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA
MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA,
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO**

¹¹ La referida acción fue interpuesta por el actual recurrente contra el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea el 12 de febrero de 2021.

¹² Ley 139-13, dictada el 13 de septiembre de 2013.

¹³ Ver numeral 11.11, página 33 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁴; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13¹⁵, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

4. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹⁶

5. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

¹⁴ Constitución dominicana de 2015. Artículo 7.- **Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹⁵ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

¹⁶ *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

7. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que en el proceso disciplinario seguido al recurrente la Fuerza Aérea observó el debido proceso y el derecho de defensa, veamos:

11.9. Asimismo, este colegiado verifica que la sentencia recurrida pondera correctamente que la desvinculación del recurrente se produjo luego de que el Director de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea Dominicana recomendara su destitución una vez concluida la investigación efectuada al efecto, en la cual se entrevistó al ex cabo Gabriel Ozuna, quien aceptó la asignación de un abogado, concluyendo que, en el proceso disciplinario de la especie, se respetó el debido proceso y el derecho de defensa, no probándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

8. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del alistado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(cabo) no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Fuerza Aérea dominicana, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, y el artículo 174¹⁷ de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

9. En ese orden, de la lectura del citado artículo 174.9 de la aludida Ley núm. 139-13 se desprende que, un militar alistado puede ser puesto en baja “por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto”; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar si la referida investigación se materializó respetando las reglas del debido proceso, tampoco este Colegiado advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales¹⁸.

10. Entre las garantías esenciales que forman parte del debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en los artículos 69, numerales 4 y 10 el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; por igual, el mandato expreso de que las normas del debido proceso se apliquen a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

11. Asimismo, es oportuno enfatizar que la citada Ley núm. 107-13, dispone en el artículo 2, párrafo I, que los órganos y entes administrativos de las Fuerzas

¹⁷ *Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto. 10) Por defunción.*

¹⁸ *La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armadas y de la Policía se regirán por los principios y reglas previstos en dicha ley, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas. De ello resulta que, en el procedimiento administrativo sancionador la parte recurrida debió atender, entre otros, a los criterios y principios consagrados en el artículo 42 de dicha ley, que establece en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo transcrito a continuación:

- 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos.*
- 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias.*
- 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*
- 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador.*

12. Sin embargo, se evidencia que fueron inobservados en perjuicio del recurrente los citados principios y reglas, particularmente, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la referida Ley Orgánica, en cuanto a que el ejercicio de la potestad sancionadora debe garantizar al presunto responsable formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.

13. En consecuencia, la decisión de desvinculación ha vulnerado el debido proceso que rige a la Administración Pública, consignado como principio en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 3 numeral 22 de la referida Ley núm. 107-13, en cuyo tenor las actuaciones administrativas deben realizarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De igual modo, se constata que la Fuerza Aérea dominicana ha lesionado al recurrente el derecho a la buena administración, concretizado, entre otros, en el derecho a ser oído siempre, previo a la adopción de cualquier medida que pudiera afectarle desfavorablemente¹⁹.

14. Según lo expuesto, cabe cuestionarse, ¿Cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a Gabriel Ozuna?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Fuerza Aérea en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente²⁰ de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

15. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que, *en el proceso disciplinario de la especie no se verifica ninguna*

¹⁹ Ver en ese sentido el artículo 8, numeral 4, de la citada Ley núm. 107-13.

²⁰ En este contexto es preciso destacar que el juez de amparo lista entre las pruebas documentales el Oficio núm. 20446, expedido por la Comandancia General de la Fuerza Aérea al comandante de la Base de San Isidro y, en ese sentido, la presente sentencia refiere a este en sus motivaciones, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que se haya realizado una Junta de Investigación conforme a las garantías del debido proceso, aplicable a todas las actuaciones administrativas.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los derechos fundamentales, no considera que el recurrente no fue puesto en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa.

16. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²¹

17. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves que sostiene la Fuerza Aérea dominicana con relación a su alegada responsabilidad de agredir físicamente a un sargento de ese cuerpo castrense.

²¹ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En efecto, aunque en la glosa procesal del expediente consta la Comunicación núm. 276, librada por la Fuerza Aérea dominicana, en fecha 8 de enero de 2021, dirigida a la representante legal del recurrente con copia adjunta del expediente administrativo correspondiente al ex cabo Gabriel Ozuna, se constata que esta diligencia fue realizada en fecha posterior a su desvinculación, en respuesta a la solicitud de fecha 28 de noviembre de 2020.

19. La Constitución dominicana en su artículo 69.10²² establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 253 que “[e]l ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”.

20. En tal sentido, llama nuestra atención que, pese a enunciar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, este Tribunal, como hemos dicho, elude comprobar la realización de una junta de investigación y si el recurrente tuvo oportunidad de presentar prueba en contrario y defenderse de las faltas que le imputaban. En consecuencia, ha determinado sin evidencia comprobada que al señor Gabriel Ozuna le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución castrense y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional²³.

²² Constitución dominicana. **Artículo 69. Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

²³ Constitución Dominicana. **Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.** *Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros militares y policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) en la que estableció lo siguiente:

*...la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados (...)*²⁴

22. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de Gabriel Ozuna, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, en el que no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20²⁵ y que conviene reiterar en este voto disidente.

²⁴ Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado.

²⁵ Del 29 de diciembre de 2020.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio militar, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Gabriel Ozuna ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*²⁶ garantizados por la Constitución.

24. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado en el referido precedente —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio²⁷.

25. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de las Fuerzas Armadas, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su aut precedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

26. La regla del aut precedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del aut precedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano*

²⁶ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

²⁷ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.²⁸

27. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

28. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

29. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: *[...] la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más*

²⁸ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*²⁹

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁰. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

III. CONCLUSIÓN

31. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara su autoprecedente y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de Gabriel Ozuna ante la evidente violación de su derecho de defensa durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su dada de baja por faltas graves; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

²⁹ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³⁰ *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2022-0074, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Gabriel Ozuna, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00273, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria